

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y GUAYAMA  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

RECURRIDO

V

ROBERTO HERNÁNDEZ  
GUZMÁN

PETICIONARIO

KLCE201500005

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Carolina

CASO NÚM.  
FLE2014G0048 A  
0050

SOBRE:

ART. 4G DEL 3 DE  
JUNIO DE 1982,  
SEGÚN  
ENMENDADA ,  
MEJOR  
CONOCIDA COMO  
LA LEY DE  
METALES

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Juez Rivera Marchand.

Gómez Córdova, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2015.

**I.**

Compareció ante nosotros mediante recurso de *certiorari* el Sr. Roberto Hernández Guzmán (peticionario o señor Hernández Guzmán) en solicitud de la revisión de una resolución emitida el 3 de diciembre de 2014, notificada el 5 de diciembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (Instancia, foro primario o foro recurrido).

Mediante la referida resolución Instancia denegó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal (34 L.P.R.A. Ap. II) presentada por el señor Hernández Guzmán. Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto.

## II.

El 25 de marzo de 2014 se presentaron 3 denuncias contra el peticionario por alegadas infracciones al Art. 4 (G) de la Ley Núm. 41 de 3 de junio de 1982, según enmendada, imputándosele el comprar, recibir, poseer y/o almacenar de forma ilegal y voluntaria metales de bronce que no se encontraban en su estado original, ocupándose en su residencia 15 estrellas, dos contenedores de agua mutilados y 7 cajas Ford de agua pertenecientes a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA). Meses más tarde, tras determinarse causa para acusar, el señor Hernández Guzmán presentó una solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Fundamentó su petición en que la determinación de causa probable para acusar no fue conforme a derecho toda vez que no se desfiló prueba que estableciera su conexión con el delito imputado, pues solamente se desfiló prueba en torno a que él es presidente de la corporación Isla Bonita Metal, Inc. No elaboró tal planteamiento de forma específica.

El foro recurrido denegó la aludida solicitud mediante una resolución dictada el 3 de diciembre de 2014 y notificada el día 5 siguiente. En su dictamen, Instancia expuso que luego de revisar la petición del señor

Hernández Guzmán, la oposición presentada por el Ministerio Público<sup>1</sup> y habiendo tenido el beneficio de escuchar la grabación de la vista preliminar celebrada, determinaba denegar la solicitud. Dictaminó el foro primario que “el planteamiento levantado por la defensa en su escrito no es uno de ausencia total de prueba, sino uno en cuanto a la posible responsabilidad legal que conforme a la Ley 53-2012[,] antes citada, podría o no tener su cliente. Ese asunto es uno de prueba, que debe ser dilucidado durante el juicio plenario”.<sup>2</sup> Inconforme con la actuación del foro recurrido, el señor Hernández Guzmán presentó un recurso de *certiorari* ante nosotros el 7 de enero de 2015. Planteó que incidió Instancia al denegar su solicitud de desestimación al amparo de la Regla 64(p), *supra*, por ausencia de prueba que lo vinculara con el delito imputado. Expresó, además, que erró el foro primario al determinar que él era responsable en su carácter personal de una transacción comercial de Isla Bonita Metal, Inc., puesto que tal entidad es una separada y responde por sus propios actos. Añadió que no se le podía responsabilizar, como presidente, por los actos de la empresa.

### III.

#### A. Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura (Ley Núm. 201-2003), en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 L.P.R.A. sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 L.P.R.A. Ap. XXII-

---

1 No se incluyó en el apéndice del recurso copia de dicho escrito.

2 Apéndice del recurso, Anejo 5.

B). *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

## **B. Presunción de corrección de la determinación de causa probable para acusar**

Conforme lo establece la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, la desestimación de una acusación o denuncia presentada contra una persona procederá cuando no se hubiera determinado causa probable por un magistrado u “ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho”. *Íd.* De ahí que se disponga que la solicitud de desestimación se podrá presentar: “(1) cuando la parte promovente de la solicitud demuestra que en la vista hubo ausencia total de prueba sobre la existencia de causa probable para creer que el imputado cometió el delito por el cual es procesado; y (2) cuando se ha incumplido con los requisitos de ley y jurisprudenciales que gobiernan la determinación de causa probable”. *Pueblo v. Branch*, 154 D.P.R. 575, 584-585 (2001). En lo pertinente, solamente cuando el juez entienda que existe ausencia total de prueba para sostener la causa para acusar por el delito imputado es que procede desestimar la acusación bajo esta Regla. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 104 D.P.R. 454, 459 (1975). Para ello deberá evaluar la prueba de cargo, las defensas vertidas en la vista preliminar y la prueba que presente el acusado en apoyo a su moción al crisol de los elementos del delito imputado para determinar si se lograron establecer los elementos del delito y la conexión del acusado con el delito. *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 D.P.R. 37, 42-43 (1989). Así, la desestimación únicamente procede cuando exista ausencia total de prueba sobre los elementos del delito o su conexión con el acusado. *Íd.*; *Pueblo v. Negrón Nazario*, Op. de 9 de octubre de 2014, 2014 TSPR 120, 191 D.P.R. \_\_\_\_ (2014). Debido a que la determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección, le corresponde

al acusado persuadir al tribunal de que tal determinación no fue realizada conforme a derecho bajo alguno de los escenarios que reconoce la citada regla. *Pueblo v. Negrón Nazario, supra*.

#### IV.

A luz de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y de la Regla 64(p) de Procedimiento Criminal, *supra*, entendemos que no procede nuestra intervención con el caso del epígrafe en esta etapa de los procedimientos. El peticionario no demostró a satisfacción del foro recurrido que en la vista preliminar hubo total ausencia de prueba que justificara la desestimación de la acusación, incluso cuando el foro primario tuvo la oportunidad de evaluar la grabación del testimonio vertido en la vista preliminar. Si bien Instancia en su resolución se limitó a concluir que el asunto sobre la responsabilidad del peticionario debía ser dilucidado durante el juicio en su fondo, sin consignar aquellos hechos en apoyo a su curso decisorio, el peticionario a su vez no nos proveyó de una transcripción de la vista para ejercer nuestra función revisora. Por tanto, concluimos que no procede nuestra intervención con la determinación tomada por el foro recurrido. Al no acompañar a su recurso alguna regrabación, transcripción o exposición narrativa de lo testificado en la vista preliminar, el peticionario nos dejó huérfanos de prueba para revisar la determinación impugnada. Por tanto, no rebatió la presunción de corrección que cobija una determinación de causa probable para acusar. Habida cuenta de ello, y en ausencia de alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención con la resolución de Instancia, se deniega la expedición del auto solicitado.

**V.**

Por los fundamentos antes expresados, denegamos la expedición del auto.

**Debido a que en el presente caso hay una vista pautada para el día de hoy, 20 de enero de 2015, se le ordena a nuestra secretaría que adelante inmediatamente copia de esta Resolución por fax, correo electrónico o teléfono y que posteriormente la notifique por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones